

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 18 de abril de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Baron Rojas**

Auto No. 390

RAD.004-2023-00097-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la foliatura de la demanda denominada LIQUIDACIÓN CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, presentada por el señor ANDRES FELIPE ALZATE HERNANDEZ, a través de apoderado judicial contra SOMOS GRUPO S.A.S., se observa que la misma no fue presentada en legal forma, tal y como se procederá a explicar a continuación:

**1.** Se omitió informar el canal digital donde deben notificados el demandante, la empresa demandada y su representante legal, y tampoco se manifestó no contar con aquel o desconocerlo, según dispone el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** Ordena el mismo artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso sexto que, en cualquier jurisdicción, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La excepción a la regla anterior, es que no es obligatorio el envío cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el presente asunto, la parte demandante omitió indicar el canal digital de la parte demandada, y tampoco manifestó desconocerlo, aunque en todo caso puede consultar el certificado de existencia y representación legal de SOMOS GRUPO SAS para verificar tal información; por lo cual, de momento esta no es una razón para no exigirle que envíe la demanda en cumplimiento de lo ordenado en la norma citada.

Por otra parte, con la demanda se solicita una medida cautelar previa “innominada” consistente en que *“Se ordene a SOMOS GRUPO S.A.S. suspender cualquier acto concerniente al desarrollo, ejecución, construcción, comercialización, promoción y venta del proyecto denominado*

“PARCELACION HACIENDA SAN FELIPE”, lo cual bastaría para no exigir el envío de la demanda según el canon citado.

No obstante, antes debe verificarse la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, ya que, si la misma no cumple con las aludidas exigencias, no podría ser decretada, y en ese sentido, la parte demandante debería entonces sí, acreditar que envió la demanda a su contraparte de forma simultánea.

Aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la medida solicitada no es procedente porque en este estado del proceso no es posible establecer que el demandante tenga mejor derecho que el demandado. Tampoco resulta efectiva la medida ya que no cuenta con la capacidad para alcanzar resultados propios de las medidas cautelares, pues esta en el sub lite no constituiría una garantía a favor del demandante, ni le otorga facultades para enajenar o transmitir el derecho, y definitivamente no es lógico que se prohíba la ejecución, construcción, comercialización, promoción y venta del proyecto denominado “PARCELACION HACIENDA SAN FELIPE, cuando entre las pretensiones se encuentra la del pago de ganancias, es decir, que sería una medida en contra del mismo demandante.

Por todo lo anterior, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda a la parte demandada, ya sea por correo electrónico o físicamente.

**3.** Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso que uno de los requisitos de toda demanda es la indicación de *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

En asunto bajo estudio sucede que, de acuerdo con los hechos y pretensiones, se advierte que la cuantía del proceso se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso. Sin embargo, con las pretensiones no se indica de manera concreta, clara y razonada cual es la suma de dinero que debe pagar la parte demandada.

De tal manera que la parte demandante deberá subsanar su demanda en el sentido de estimar de manera razonada la cuantía, la cual debe estar de acuerdo con los hechos y pretensiones.

Asimismo, deben ser corregidas las pretensiones de la demanda pues no cumplen lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, ya que la toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, algo que no ocurre en este caso porque no se indica claramente cuanto debe pagar la demandada por “el valor de los predios”; por “ganancias o utilidades”; o por la “cláusula penal”.

Es necesario advertir a la parte actora, que en el evento de subsanar la demanda indicando el valor que pretende le sea reconocido en virtud de declaratoria de incumplimiento del contrato de cuentas en participación, pero además llegare a solicitar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente atendiendo lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

**4.** Por último, es menester indicar que no se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en este proceso, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación elevada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Buga, Valle del Cauca, no coinciden con los hechos y pretensiones de esta demanda.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente solicitud de prueba extraprocesal por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

**2. Reconocer personería** al abogado ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 16076970 y la T.P. No. 221.310 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades conferidas.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **064** DE HOY **19 ABRIL 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria